

2457. Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

2458. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

2459. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvo las siguientes disposiciones.

2460. El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

2461. El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

2462. Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

2463. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

2464. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

2465. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

2466. El mediero de ganados no podrá hacer el esquileo sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el va-

lor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

2467. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; no debiendo en ningún caso durar menos de un año.

2468. El propietario puede pedir la rescisión del contrato, si el mediero no cumple sus obligaciones.

2469. Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero; á no ser que éste haya procedido de mala fé.

2470. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

2471. El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

2472. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.

2473. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO.

Del mandato ó procuración.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2474. El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

2475. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

2476. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

2477. El mandato puede ser escrito ó verbal.

2478. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

2479. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

2480. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

2481. El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

2482. El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

2483. El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

2484. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

1º Cuando sea general:

2º Cuando el interés del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algún acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito, conforme al Código de procedimientos.

2485. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el inte-

res del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil.

2486. La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

2487. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

2488. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fé, no tendrán ninguna acción entre sí.

2489. La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

2490. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 2491. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

2492. El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y en

caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

2493. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

2494. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

2495. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.

2496. El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

2497. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

2498. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

2499. Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.

2500. En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

2501. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

2502. Si se le designó la persona del

sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

2503. El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.

Art. 2504. El mandante tiene obligacion de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga; y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

2505. El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribucion á honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

2506. Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

2507. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

2508. Es obligacion del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido, para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

2509. Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.

Art. 2510. El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato.

2511. El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

2512. Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

2513. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra éste, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V.

Del mandato judicial.

Art. 2514. No pueden ser procuradores en juicio:

- 1º Los menores;
- 2º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando éstos impedidos ó ausentes;
- 3º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion;
- 4º Los secretarios, los escribanos y los demás empleados de justicia en sus respectivos juzgados;
- 5º Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos;
- 6º Los hijos, padres ó hermanos del juez.

2515. Si el poder para pleitos fuese ile-

gal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldía.

2516. No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

2517. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion.

2518. El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

2519. La infraccion del artículo que precede, será castigada con suspension de oficio de uno á tres años.

2520. El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.

2521. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona.

2522. Debe tambien el abogado avisar á su cliente, cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole.

2523. La infraccion de los dos artículos anteriores, hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios.

CAPITULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

Art. 2524. El mandato termina:

- 1º Por la revocacion:
- 2º Por la renuncia del mandatario:
- 3º Por la muerte del mandante ó del mandatario.
- 4º Por la interdiccion de uno ú otro:
- 5º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:

6º En los casos previstos por los artículos 717, 718 y 720.

2525. El mandante puede revocar el mandato cuando y cómo le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario.

2526. El mandante puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

2527. La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.

2528. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio.

2529. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

2530. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

2531. El mandatario que renuncia, tiene obligacion de seguir el negocio mién-

tras el mandante no provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.

2532. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.

CAPITULO VII.

De la gestion de negocios.

Art. 2533. Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

2534. El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

2535. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

2536. Si el dueño ratifica la gestion y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

2537. Si el dueño no ratifica la gestion, y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algun daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

2538. La ratificacion de la gestion producirá los mismos efectos que produciria el mandato expreso.

2539. Si el dueño desaprueba la ges-

TITULO DECIMO TERCERO.

Del contrato de obras ó prestacion de servicios.

CAPITULO I.

Del servicio doméstico.

Art. 2551. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.

2552. Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.

2553. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

2554. Se entenderá que el servicio tiene término fijo, cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

2555. Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

2556. A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo, y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

2558. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

2559. En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

2560. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

tion, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

2540. Igual obligacion tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé.

2541. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

2542. Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnizacion debida.

2543. Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo.

2544. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor.

2545. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestion, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2536.

2546. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

2547. El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirla; salvo si el dueño dispone otra cosa.

2548. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podria tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

2549. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

2550. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del Libro 1º